lo la Asamblea General en la sesión en que se acordare la disolución.

Artículo transitorio

La Junta Directiva que esté fungiendo al ser aprobadas estas reformas, continuará en sus funciones hasta la terminación de su período.

II) Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados en Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de agosto de 1959 y surtirán sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

258772—4—M.

—*—

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos industriales y/o artesanales

Por cada tenería de 1a. clase, al mes ..	Q25.00
Por cada tenería de 2a. clase, al mes	10.00
Por cada tenería de 3a. clase, al mes	5.00

Establecimientos comerciales

Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores de 1a. clase, al mes	25.00
Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores de 2a. clase, al mes	12.00
Por cada venta de repuestos y accesorios para motocicletas, al mes	6.00
Por cada venta de repuestos usados, al mes	6.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificados en este sentido los de fechas 17 de julio de 1947 y 16 de marzo de 1978.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por farmacias en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada farmacia de 1a. clase, al mes ..	Q12.00
Por cada farmacia de 2a. clase, al mes ..	6.00
Por cada farmacia de 3a. clase, al mes ..	3.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, y modifica en este sentido el de fecha 9 de marzo de 1978.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Modifícase el artículo 2o. de los Acuerdos Gubernativos que se expresan, relativos al Salario Mínimo fijado para las actividades de caña de azúcar, algodón, café y ganadería.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo establece la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la parte empresarial y las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia; observándose las recomendaciones contenidas en los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para obtener una mejor forma de aplicación del Salario Mínimo en las actividades económicas, de los cultivos de la caña de azúcar, algodón, café y ganadería, es conveniente unificar los diferentes Acuerdos Gubernativos que lo contienen en un solo ordenamiento legal;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de la vida ha afectado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos, y que los Salarios Mínimos fijados para estas actividades económicas ya no se adecúan a la realidad nacional, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico, encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la Política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el Salario Mínimo de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, está integrada tanto por los trabajadores y empleadores como con representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento de los salarios mínimos en el cultivo de la caña de azúcar, algodón, café y ganadería; comisión que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajusten los salarios mínimos de las actividades de la caña de azúcar, algodón, café y ganadería;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites correspondientes, oídos la Junta Monetaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Instituciones que al evacuar la audiencia que se les confirió, manifestaron que el reajuste de estos salarios mínimos, no afecta la economía nacional y que vendrán a beneficiar a los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Organismo Ejecutivo, contemplar, regular y emitir disposiciones de beneficio colectivo que estén enmarcadas dentro de la realidad social y económica que viven los habitantes de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que con base en los estudios realizados para las actividades agropecuarias de: La caña de azúcar, algodón, café y ganadería; debe fijarse el salario mínimo en tres quetzales con veinte centavos (Q3.20),

POR TANTO,

El Organismo Ejecutivo con base a las facultades que le confieren los artículos 114 inciso 4o. y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República; y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el artículo 2o. de los Acuerdos Gubernativos del 15 de enero de 1974; 7 de septiembre de 1973; 4o. del 13 enero 1975 y 2o. del 7 de septiembre de 1973, en el sentido de reajustar los salarios mínimos fijados para las actividades de caña de azúcar, algodón, café y ganadería; quedando fijado el nuevo Salario Mínimo en Tres Quetzales con Veinte Centavos (Q3.20) por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a Cuarenta Centavos (Q0.40) de Quetzal por hora y Noventa y Seis Quetzales (Q96.00) al mes.

Artículo 2o.—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida con este Acuerdo.

Artículo 3o.—Queda entendido que cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo primero del presente Acuerdo.

Artículo 4o.—El resto de los artículos de los Acuerdos Gubernativos, enumerados en el artículo primero de este Acuerdo continúan vigentes.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

Angel de Jesús Paniagua García, guatemalteco y Lina del Carmen Pérez sin otro apellido, salvadoreña, solicitan que autorice su matrimonio civil. Para los efectos legales, hago esta publicación. Escuintla, 20 de febrero 1980.—MANUEL GOMEZ MENDEZ, abogado y notario.

258939—26—Febrero—4—11—Marzo

—*—

A mi oficina profesional, ubicada en la 8a. calle 7-30 de la zona 9 de esta ciudad capital, se ha presentado el señor Henri René Ulvert Sánchez, de nacionalidad francesa, y la señorita Sonia María Lerner Morales, de nacionalidad boliviana, con el objeto de contraer matrimonio civil.

Por medio de esta publicación exigida por la ley emplazo a quien sepa de algún impedimento para celebrar dicho matrimonio. — Guatemala, 13 de febrero de 1980. — LUIS ENRIQUE SECAIRA MAGAÑA, abogado y notario.

258525—19—26—Febrero—4—Marzo

— oOo —

Los señores doctor Luis Edmundo Valenzuela Aguilar, guatemalteco, y arquitecta María de las Mercedes Oñate Muyshondt, salvadoreña, han solicitado mis oficios notariales para que les una en matrimonio y para los efectos legales respectivos, emplazando a denunciar a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo, se hacen las presentes publicaciones.

Guatemala, 12 de febrero de 1980. — JULIO VALLADARES CASTILLO, abogado y notario. Colegiado No. 626. 3a. calle 19-82, zona 15.

258504—19—26—Feb.—4—Marzo

Sergio Leal Espinoza, cita y emplaza por este medio a quienes sepan de algún impedimento para que puedan contraer matrimonio Carlos Enrique Guirola Chúa y Lorena del Socorro Estrada Rivera, de nacionalidad guatemalteca y nicaragüense, residentes en esta ciudad, el presente edicto se publicará durante quince días; cualquier denuncia puede hacerse en la séptima avenida siete guión setenta y ocho zona cuatro.

Para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, trece de febrero de mil novecientos ochenta. — SERGIO LEAL ESPINOZA, abogado y notario.

258493—19—26—Feb.—4—Marzo